



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2447/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2447/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Número de expedientes de investigación iniciados por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral del Agua, relacionados con acoso laboral, discriminación, u otro tipo de violación a Derechos Humanos, en contra de personas servidoras públicas.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Información incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreseer** por quedar sin materia el recurso de revisión.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras Clave:** Expedientes investigación iniciados, Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral del Agua. Estadística.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

**Constitución de la Ciudad**

Constitución Política de la Ciudad de México

**Constitución Federal**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Instituto de Transparencia u Órgano Garante**

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**Ley de Transparencia**

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Recurso de Revisión**

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado**

**Secretaría de la Contraloría General**

**PNT**

Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2447/2025****SUJETO OBLIGADO: Secretaría de la  
Contraloría General.****COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>Ciudad de México, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2447/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer** por quedar sin materia el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090161825001400**, a través de la cual solicitó en la modalidad de **Medio electrónico** lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Alex Ramos Leal.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

“...

Con base a mi derecho al acceso a la información pública establecida en la CPEUM y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como a lo establecido en las leyes en la materia, vengo a solicitar de no haber inconveniente, lo siguiente:

1. Número de expedientes de investigación iniciados por parte del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral del Agua, relacionados con acoso laboral, discriminación, u otro tipo de violación a Derechos Humanos, en contra de los servidores públicos de esa institución, ello desglosado por cada una de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área, Coordinaciones, que integran a dicha Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México.

Todo lo anterior se solicita en Versión Pública.

...”(Sic).

**II. Respuesta.** El trece de agosto del año en curso, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente los siguientes oficios:

**Oficio SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/664/2025 de fecha 05 de agosto, signado por la Unidad Transparencia.**

“...

...

Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la Ley antes citada, y de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica con número S-SCG-08/010325 de la Secretaría de la Controlaría General de la Ciudad de México el cual entró en vigor a partir del 01 de marzo de 2025, se hace entrega de la información en el estado en que se encuentra:

| Nº | ÓRGANO INTERNO DE CONTROL<br>EN...         | “DENUNCIAS RECIBIDAS”<br>DE MANERA GENERAL EN 2025 |
|----|--------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| 1  | Secretaría de Gestión Integral<br>del Agua | 73                                                 |

...”(Sic)

**III. Recurso.** El dieciocho de agosto de los corrientes, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

- ✓ *Si bien es cierto como lo mencionan no están obligados a generar documentos ah hoc, también lo es que señalan que cuentan con la información en diversos documentos, sumado a que como autoridad deben tener registro de la información en el desglose solicitado, siendo que no se está creando un documento ah hoc ya que es información que se existente en sus bases.*
- ✓ *Proporcionan información de manera general, por lo que bien esta puede entregarse de manera específica por cada una de las Áreas solicitadas, dado que es su obligación llevar un registro de dicha información (investigaciones) de cada una de las Direcciones Generales, Ejecutivas, de Área y Subsecretarías, por lo que no es aceptable se esté negando la información solicitada, argumentando que esta deba sr procesada.*
- ✓ *Por lo tanto se solicita sea reconsiderada la respuesta otorgada y proporciona en la infamación en el desglose solicitado.*
- ✓ *De ser el caso el órgano garante resuelva conforme a derecho, sin vulnerar en ningún momento el derecho humano al acceso a la información pública contemplado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**IV. Turno.** El dieciocho de agosto del año en curso, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2447/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Admisión.** El **veintiuno de agosto de los corrientes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

**VI.** El **tres de septiembre**, el sujeto obligado remitió sus respectivos alegatos a través del oficio **SCG/DGCOICS/DCOICS”C”/724/2025 de esa misma fecha**, signado por la **Unidad de Transparencia**, y del que se advierte que el sujeto además de defender la legalidad de su respuesta inicial, además de indicar que le mismo **fue notificado a quien es recurrente a manera de respuesta complementaría**, bajo los siguientes argumentos:

“  
...  
...”

### **ALEGATOS**

1.- Resulta propio, señalar que Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, ya que, de acuerdo con la respuesta primigenia, se le hizo de conocimiento al ahora recurrente, que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no se encuentra procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que este Órgano Interno de Control, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:

#### **TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

"Artículo 6º. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. "(Sic)

Por lo anteriormente mencionado, y en ese orden de ideas, se tiene el compromiso de dar atención a las solicitudes con la información que se detente exclusivamente en las áreas a mi cargo, en el estado en que se encuentre, siempre y cuando el procesamiento de la misma no implique una carga excesiva, esto en estricto apego a lo establecido en el artículo 7º de la Ley en materia; mismo que a continuación se transcribe por su relevancia en el presente:

"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y

cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”

(lo resaltado es propio)

En esa línea de ideas, es importante recalcar, que dichos cuestionamientos de información que requiere el hoy recurrente en su solicitud primigenia, y que derivado de la lectura y análisis a los puntos de los que se duele, este Órgano Interno de Control tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el criterio con clave de control SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:

Clave de control: SO/003/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información...”

(lo resaltado es propio)

De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado y fundamentado, que este Órgano Interno de Control, realizó una respuesta debidamente fundada y motivada respecto de la solicitud primigenia y por ende, dio atención a la solicitud de mérito, actuado conforme a las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, como ya quedo señalado en párrafos anteriores, éste Órgano Interno de Control, no cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no tenía la obligación de procesar la información con la que cuenta para atender a la literalidad su solicitud en comento; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.” (Sic)

(El énfasis es propio)

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento con un formato específico, tal y como lo solicita el ahora recurrente.

En efecto, de la lectura que se dé a dicho requerimiento, podemos advertir que se encuentra encaminado a obtener un pronunciamiento respecto a información en un grado de desagregación en específico, pues para ser contestado a la literalidad, es necesario que se realice un procesamiento de información como viene señalado en el Criterio 8, emitido por el Pleno del Órgano Garante (8. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMIENTO DE LA

*INFORMACIÓN), ya que la información requerida por el solicitante en los términos planteados se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, y realizar la búsqueda y su localización implicaría un procesamiento de información que esta Unidad Administrativa no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 219 de la ley de la materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular, por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez que en poder del solicitante éste sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.*

*Retomando el orden de ideas del párrafo anterior, es importante informar que, si bien es cierto que este Órgano Interno de Control, debe otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, también lo es que, esta Unidad Administrativa no podrá generar un documento Ad hoc., para atender la solicitud de información en los términos planteados por el peticionario, tal y como lo plantea el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.*

*Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que si bien es cierto, la información materia de la solicitud de información pública que nos ocupa, obra en los archivos este Órgano Interno de Control, también lo es que, no se encuentra clasificada o bien generada en los términos y con las especificidades que solicitó el hoy recurrente, además, ATENDER EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO POR EL PARTICULAR, EN LOS TÉRMINOS QUE LO HIZO, IMPLICARÍA LLEVAR A CABO UN PROCESAMIENTO DE TODA LA INFORMACIÓN GENERADA, LO CUAL ESCAPA DE LAS MANOS DE CUALQUIER UNIDAD ADMINISTRATIVA, PUES IMPLICARÍA OCUPAR TIEMPO Y RECURSOS EN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN (TAL Y COMO LA SOLICITA EL PETICIONARIO) LO QUE TRAERÍA COMO CONSECUENCIA QUE SE DESATENDIERAN LAS OBLIGACIONES LEGALES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, Y DE ESTA MANERA AFECTAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES CONCERNIENTES A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU BUEN DESEMPEÑO, por lo cual no le asiste la razón del hoy recurrente.*

*2.- Por lo que, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, **CONFIRMA** la respuesta emitida, en el contenido del oficio SCG/OICSEGIAGUA/511/2025 de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, emitido por la suscrita, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, mismo que se adjunta al presente.*

*3.- Finalmente se solicita de la manera más atenta, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, gestione ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el **SOBRESEIMIENTO del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2447/2025**, derivado de las manifestaciones realizadas, lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)*

2. Se adjunta al presente, el oficio SCG/OICSEGIAGUA/653/2025, de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, con el que da respuesta al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.2447/2025, el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS "C" /644/2025, de fecha cinco de agosto de dos mil veinticinco y el oficio SCG/OICSEGIAGUA/511/2025, de fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, remitido por la Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, con el que dio respuesta a la Solicitud de Información Pública 090161825001400.

..."(Sic).

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <br>Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal                                                                                                                                                                       |
| Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Número de transacción electrónica: 3<br>Recurrente <span style="background-color: red; color: black;">[REDACTED]</span><br>Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2447/2025<br>Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia<br>El Sujeto Obligado entregó la información el día 04 de Septiembre de 2025 a las 11:44 hrs. |

**VIII. Cierre.** El **quince de septiembre**, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos, del sujeto obligado.

En razón de que la **persona recurrente**, no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tales efectos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el **dieciocho de agosto de dos mil veinticinco**, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el **trece de agosto** de la misma anualidad, esto es, **al tercer día hábil**, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.<sup>3</sup>

**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia contemplada en el numeral 248 de la ley de la materia, sin embargo, de la citada revisión a consideración de esta Ponencia se advierte que posiblemente puede actualizarse

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

el supuesto establecido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, esto es, toda vez que el sujeto obligado al rendir sus alegatos, hizo del conocimiento de este instituto haber emitido y notificado una respuesta complementaría a quien es recurrente, en tal virtud y dada cuenta de que la misma tiene calidad de estudio preferente se procederá a realizar el análisis de la misma.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

***“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***

*...*

***II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.***

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente, ya que a su consideración **se vulnera su derecho de acceso a la información esencialmente debido a:**

- ✓ *Si bien es cierto como lo mencionan no están obligados a generar documentos ah hoc, también lo es que señalan que cuentan con la información en diversos documentos, sumado a que como autoridad deben tener registro de la información en el desglose solicitado, siendo que no se está creando un documento ah hoc ya que es información que se existente en sus bases.*
- ✓ *Proporcionan información de manera general, por lo que bien esta puede entregarse de manera específica por cada una de las Áreas solicitadas, dado que es su obligación llevar un registro de dicha información (investigaciones) de cada una de las Direcciones Generales, Ejecutivas, de Área y Subsecretarias, por lo que no es aceptable se esté negando la información solicitada, argumentando que esta deba sr procesada.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.***

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>4</sup>

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En consecuencia, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta inicial del sujeto obligado, así como, los agravios de la persona recurrente.

| Solicitud                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | Respuesta Inicial                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | Agravio                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Solicitud de participación Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral del Agua, relacionados con acoso laboral, discriminación, u otro tipo de violación a Derechos Humanos, en contra de los servidores públicos de esa institución, ello desglosado por cada una de las Subsecretarías, Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas, Direcciones de Área,</i> | <i>Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, y atendiendo el Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en lo establecido en el artículo 7 de la</i> | <i>••□ Si bien es cierto como lo mencionan no están obligados a generar documentos ah hoc, también lo es que señalan que cuentan con la información en diversos documentos, sumado a que como autoridad deben tener registro de la información en el</i> |

<sup>4</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

| <p><i>Coordinaciones, que integran a dicha Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México.</i></p> | <p><i>Ley antes citada, y de conformidad con el Dictamen de Estructura Orgánica con número S-SCG-08/010325 de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el cual entró en vigor a partir del 01 de marzo de 2025, se hace entrega de la información en el estado en que se encuentra:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">ÓRGANO INTERNO DE CONTROL<br/>EN...</th><th>"DENUNCIAS RECIBIDAS"<br/>DE MANERA GENERAL EN 2025</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td><td>Secretaría de Gestión Integral del Agua</td><td>73</td></tr> </tbody> </table> <p><i>...”(Sic)</i></p> | ÓRGANO INTERNO DE CONTROL<br>EN...                 |  | "DENUNCIAS RECIBIDAS"<br>DE MANERA GENERAL EN 2025 | 1 | Secretaría de Gestión Integral del Agua | 73 | <p><i>desglose solicitado, siendo que no se está creando un documento ah hoc ya que es información que se existente en sus bases.</i></p> <p><input type="checkbox"/> <i>Proporcionan información de manera general, por lo que bien esta puede entregarse de manera específica por cada una de las Áreas solicitadas, dado que es su obligación llevar un registro de dicha información (investigaciones) de cada una de las Direcciones Generales, Ejecutivas, de Área y Subsecretarías, por lo que no es aceptable se esté negando la información solicitada, argumentando que esta deba sr procesada.</i></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------|---|-----------------------------------------|----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ÓRGANO INTERNO DE CONTROL<br>EN...                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | "DENUNCIAS RECIBIDAS"<br>DE MANERA GENERAL EN 2025 |  |                                                    |   |                                         |    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| 1                                                                                                                  | Secretaría de Gestión Integral del Agua                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 73                                                 |  |                                                    |   |                                         |    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>5</sup>,***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

## **Estudio de la respuesta complementaria**

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente**, con relación a sus pedimentos informativos.

---

<sup>5</sup> Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una presunta respuesta complementaria la cual fue notificada a quien es recurrente a través del correo electrónico y/o la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual fueron atendidos los agravios manifestados por este.

Con la finalidad de atender en tiempo y forma la solicitud, el sujeto obligado de inicio se pronunció reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar lo siguiente:

*I.- Resulta propio, señalar que Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gestión Integral del Agua de la Ciudad de México, emitió una respuesta debidamente fundada y motivada, ya que, de acuerdo con la respuesta primigenia, se le hizo de conocimiento al ahora recurrente, que, del análisis y lectura realizada a su petición, se desprende que la misma no se encuentra procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no es posible atender su solicitud en los términos planteados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*En ese tenor, las razones expuestas anteriormente y la normatividad citada, se desprende que este Órgano Interno de Control, garantizó en todo momento el Derecho de Acceso a la Información, actuando de manera fundada y motivada, tal y como lo determina el artículo 6 fracciones VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual se transcribe a continuación:*

*En esa línea de ideas, es importante recalcar, que dichos cuestionamientos de información que requiere el hoy recurrente en su solicitud primigenia, y que derivado de la lectura y análisis a los puntos de los que se duele, este Órgano Interno de Control tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una Solicitud de Acceso a Información Pública, tal y como se establece en el criterio con clave de control SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual se señala a continuación:*

**Clave de control:** SO/003/2017

**Materia:** Acceso a la Información Pública

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."*

*(lo resaltado es propio)*

De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado y fundamentado, que este Órgano Interno de Control, realizó una respuesta debidamente fundada y motivada respecto de la solicitud primigenia y por ende, dio atención a la solicitud de mérito, actuado conforme a las atribuciones señaladas en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Ahora bien, como ya quedo señalado en párrafos anteriores, éste Órgano Interno de Control, no cuenta con la información procesada al nivel de detalle requerido, por lo que no tenía la obligación de procesar la información con la que cuenta para atender a la literalidad su solicitud en comento; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

*"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)*

Y para dar sustento a su dicho, proporciono de nueva cuenta el número de renuncias recibidas en el órgano de Control Interno de la Secretaría que es del interés de quien es recurrente.

| Nº | ÓRGANO INTERNO DE CONTROL<br>EN...         | "DENUNCIAS RECIBIDAS"<br>DE MANERA GENERAL EN 2025 |
|----|--------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| 1  | Secretaría de Gestión Integral<br>del Agua | 73                                                 |

Con base en dichos pronunciamientos, las personas Comisionadas integrantes del pleno de este Órgano Garante consideran que se ha dado atención total a lo solicitado, y a los agravios expuestos por quien es recurrente, tal y como lo establece la *Ley de Transparencia*.

Finalmente, es importante traer a colación los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, a efecto de recordar que las actuaciones de los sujetos obligados están investidas por los principios de Veracidad y Buena Fe:

**Artículo 5.-** *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe. ...*

**Artículo 32.-** *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de refuerzo la siguiente tesis:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C.*

*28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

Derivado de todo lo anterior, es importante traer a colación el **Criterio 07/21 del Pleno de este Instituto** que establece lo siguiente:

**CRITERIO 07/21**

*Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Asimismo, el sujeto obligado anexó el comprobante de notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico, señalado por quien es recurrente como medio elegido para ser notificado.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la persona *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el sujeto obligado remitió información solicitada a través de la respuesta complementaria, se pronunció claramente respecto de la información de interés y remitió lo solicitado tal y como lo detenta a través del medio de notificación elegido.

Razones por las cuales se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo directamente las razones de inconformidad manifestadas por la parte recurrente.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a quien es *recurrente*, en fecha **cuatro de septiembre**

**del año en curso**, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

En este sentido, se concluye que con la respuesta complementaria el sujeto obligado cubre en sus extremos lo solicitado por la parte recurrente, es decir, con la emisión de la respuesta complementaria, tiene por satisfecha la atención dada a la solicitud, por lo que, se considera que queda sin efectos el agravio de la persona recurrente.

De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Razones por las cuales se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo señalado en el Considerando TERCERO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.